



Roj: **SAP V 1922/2013 - ECLI:ES:APV:2013:1922**

Id Cendoj: **46250370062013100067**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **22/02/2013**

Nº de Recurso: **904/2012**

Nº de Resolución: **104/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 1922/2013,**
STS 992/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo de apelación nº 904/2.012

Procedimiento Desahucio por Precario, Verbal nº 879/2.011

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Paterna

SENTENCIA Nº 104

ILUSTRISIMOS

PRESIDENTE

DON VICENTE ORTEGA

MAGISTRADAS

DOÑA MARÍA MESTRE RAMOS

DOÑA MARÍA EUGENIA FERRAGUT PÉREZ

En la ciudad de Valencia a veintidós de febrero del año dos mil trece.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación que se ha interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de Junio de 2.006 que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandada Dña. Felisa y Dña. Sacramento , representada por don Enrique-José Domingo Roig Procurador de los Tribunales y asistida por don Cesar Alfonso Albuixech Letrado, y, como apelado la parte demandante D. Alejo , representada por doña Rosa Correcher Pardo Procuradora de los Tribunales y asistida por don Javier Estarlich Climent Letrado.

Es Ponente Dña. MARÍA EUGENIA FERRAGUT PÉREZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución impugnada, dice:

"Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. CORRECHER PARDO, en representación de D. Alejo , contra Dña. Felisa y Sacramento , debo declarar haber lugar al desahucio por precario instado, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, declarando extinguido el precario sobre la



vivienda sita en CALLE000 número NUM000 , puerta NUM001 , de Paterna y se condena a las demandadas a que la desalojen, dejándola a disposición de su propietario dentro de plazo legal, apercibiéndole que de no abandonar la vivienda voluntariamente se procederá a su lanzamiento, debiendo retirar sus efectos bajo apercibimiento de considerarlos abandonados; asimismo, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales devengadas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada, que tras exponer los motivos y argumentos de su recurso, pidió que se dicte sentencia que estime el recurso y revoque la apelada y condene apelado al pago de los gastos y costas en ambas instancias.

La parte apelada presentó escrito por el que se opuso al recurso presentado por la contra parte y pidió su desestimación.

TERCERO.- El recurso se tramitó por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC , después de lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación y se señaló para deliberación y votación el 18 de Febrero de 2.013 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estimó la demanda argumentando:

"En el presente supuesto la controversia reside sobre una cuestión meramente jurídica, no por ello pacífica. Si bien, de conformidad con la Jurisprudencia compartida con la citada por el demandante, frente a la citada por el demandado, y que resulta aplicable al presente supuesto, procede estimar íntegramente la demanda.

Así, con la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17.^a, de 7 de julio de 2011 , si bien la misma se refería al ejercicio de una acción reivindicatoria, debe afirmarse que la atribución del uso mediante sentencia de divorcio carece de virtualidad para enervar la acción del actor, condenando al demandado a cesar en la posesión de la vivienda, declarándose el derecho de los actores a poseer la misma. Así, cita la referida sentencia la "Sentencia de Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010 dice que "La jurisprudencia de esta Sala, no obstante, ha experimentado vacilaciones en cuanto a la determinación de la naturaleza del derecho de uso de la vivienda atribuido por sentencia y en cuanto a los efectos del mismo. En algunos casos se ha calificado a este derecho como un derecho de eficacia real oponible a terceros (SSTS 13 de diciembre de 1991, RC n.º 2987/1991 , 18 de octubre de 1994, RC n.º 1817/1991), y se ha afirmado que la protección de la vivienda familiar frente a terceros se produce con un ámbito objetivo equivalente al del derecho que la familia tiene al uso , incluyendo en este concepto el derecho privativo del cónyuge a quien se priva del uso . De esta suerte, se ha estimado en alguna ocasión que en el supuesto de pertenencia de la vivienda como bien privativo a uno de los cónyuges, de pertenencia al patrimonio ganancial o de titularidad en régimen de comunidad en favor de ambos cónyuges, la reclamación de un tercero, aunque haya adquirido la finca en pública subasta a raíz de la división de la comunidad, no determina la extinción del derecho de uso , consecuencia de una situación jurídica tutelada legalmente (SSTS 11 de noviembre de 1992 , 14 de julio de 1994 , 22 de abril de 2004 , 6 de junio de 2007 y 27 de noviembre de 2007, RC n.º 4615/2000 uso concreto y determinado (SSTS 2 de octubre de 2008 y 30 de octubre de 2008, RC n.º 2771/04 uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial al amparo del artículo 96 CC . Así lo hacemos en el mismo sentido fijado por la STS 18 de enero de 2010, RC n.º 1994/2005 .", y señala que "el derecho de uso a la vivienda familiar concedido mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección (así se ha estimado en la RDGRN de 14 de mayo de 2009). Desde el punto de vista patrimonial, el derecho al uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial a un cónyuge no titular no impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge, la cual se cifra en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda . Esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad (RDGRN de 10 de octubre de 2008)."

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2006 dice que "El derecho de uso de la vivienda familiar regulado en el art. 96 del Código Civil se caracteriza por su provisionalidad y temporalidad", lo que es aplicable igualmente, sin duda, para el derecho propio de Cataluña pues el artículo 83 de la Ley 9/1998, de 15 de julio (Parlamento de Cataluña), del Código de Familia, aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, dispone que "1 . el uso de la vivienda familiar, con su ajuar, se atribuye en la forma convenida por los cónyuges, salvo que ésta resulte perjudicial para los hijos, a criterio de la autoridad judicial, que resuelve la cuestión. 2. En defecto de acuerdo o si éste es rechazado, a criterio del Juez o Jueza, dadas las circunstancias del caso, decide, en lo que se refiere a la vivienda familiar, en los siguientes términos: a) Si hay hijos, el uso



se atribuye preferentemente, al cónyuge que tenga atribuida su guarda, mientras dure ésta. Si la guarda de los hijos se distribuye entre los cónyuges, resuelve la autoridad judicial. b) Si no hay hijos, se atribuye su uso al cónyuge que tenga más necesidad de la misma. La atribución tiene lugar con carácter temporal, mientras dure la necesidad que la motivó, sin perjuicio de prórroga, en su caso. 3. El derecho de uso regulado en el presente artículo es inscribible en el Registro de la Propiedad".

Por otra parte, y en un supuesto mas parecido al presente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13.ª 2011, de 24 de noviembre de 2011, concluye que la atribución del uso de la vivienda, no supone la creación de ningún título, sino la mera atribución a uno de los cónyuges de dicha facultad.

Señala la citada sentencia que "el Tribunal Supremo en sentencias de 31 de diciembre de 1994, y 26 de diciembre de 2005 ha mantenido que la atribución de la vivienda a uno de los cónyuges no genera un derecho distinto del que los cónyuges tenían antes, de modo que la sentencia que homologue el convenio de separación o divorcio, o que adjudique el uso a uno de los cónyuges, no altera la titularidad en virtud de la cual los cónyuges ostentaban la posesión del inmueble destinado a vivienda habitual. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sección en reiteradas ocasiones (por todas sentencia de 26 de octubre de 1999) manteniendo que la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, tanto a través del convenio regulador aprobado judicialmente, como de la decisión judicial en un proceso matrimonial contencioso, no es sino la mera atribución del uso exclusivo de la vivienda, esto es de la facultad de usarla y disfrutarla, en la relación interna de los cónyuges, y no, en principio, frente a terceros, de modo que la facultad de uso no modifica la titularidad del matrimonio ocupante de la vivienda, por cuanto la atribución del uso, no supone la creación de ningún título, sino la mera atribución a uno de los cónyuges de una facultad, la de uso, como posesión material de la vivienda, en base al mismo título que, antes de la separación o el divorcio, ostentaran los cónyuges para la ocupación del domicilio familiar. ..."

Además cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de agosto de 2010, que estima el recurso de casación interpuesto por la adjudicataria en subasta judicial de la vivienda familiar de la que es usuaria la demandada por sentencia de separación, declarando el derecho de la entidad adjudicataria a poseer la vivienda que le ha sido adjudicada en el procedimiento hipotecario con desalojo de la demandada, y ello con los siguientes fundamentos:

1º El derecho de la demandada a ocupar la vivienda no es un derecho real, remitiéndose a las SSTs de 14 y 18 de enero de 2010, las cuales se citaban en la otra resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona antes citada;

2º la hipoteca fue suscrita cumpliendo todas las formalidades exigidas por el legislador, al contar con el consentimiento de la demandada, por lo que no puede oponerse a la ejecución hipotecaria (en el supuesto de autos, la vivienda se adquirió constante matrimonio y la hipoteca se suscribió para financiar su adquisición; no consta en autos si concurrió o no el consentimiento de la demandada o si éste le era exigible, pero en cualquier caso, no se ha puesto en cuestión -ni consta que se haya cuestionado en otro procedimiento- ni la validez de la hipoteca ni la regularidad del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en el que la actora adquirió la finca);

3º en el caso de que el impago y la posterior ejecución hubiese tenido lugar constante matrimonio, se hubiera producido el lanzamiento de los cónyuges como consecuencia de la adjudicación del inmueble al tercero adquirente, argumento que lleva a afirmar que no pueden alterarse las reglas de la ejecución hipotecaria en el caso en que se haya adjudicado el uso del inmueble a uno de los cónyuges que por otra parte, había consentido en su momento el acto de disposición.

En definitiva, a la vista de la Jurisprudencia citada, la atribución del uso de la vivienda en resolución recaída en procedimiento matrimonial que ostenta la actora no es un título posesorio que pueda ser opuesto a la actora, adquirente de la finca en pública subasta, suficiente para excluir la situación de precario, en tanto que la resolución adjudicando el uso a un cónyuge es respecto de los propietarios del inmueble res inter alios acta, por lo que el derecho de uso no es susceptible de otorgar a uno de los esposos un título de entidad superior al ostentado con anterioridad, por lo que ha de estimarse la demanda, procediendo acordar el desahucio solicitado por D. Alejo y que dará lugar al lanzamiento de Dña. Felisa y Sacramento, ésta última mera ocupante por lo que no resultaba necesaria la interposición de demanda contra la misma, de la vivienda sita en la CALLE000 número NUM000, puerta NUM001, de Paterna. Así lo posibilita el artículo 348.2 del Código Civil al indicar el derecho que tiene todo propietario de recuperar la posesión de la finca frente a todo tenedor o poseedor de la misma, sin que en ningún caso, como se deriva de la legislación y jurisprudencia que se refiere a la institución de precario, la situación de precario pueda impedir al propietario la recuperación de su finca. Dispone el artículo 703.1 párrafo segundo que "Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el tribunal requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.". De conformidad con este precepto,



llegado el día del lanzamiento se entenderán abandonados los bienes no retirados por el demandado y que permanezcan en la finca arrendada."

Frente a ello ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada que alega en esencia, que tiene título para ocupar la vivienda y que desde el inicio de la ejecución hipotecaria hasta la adjudicación, el actor conocía el gravamen existente sobre la misma que consiste en el uso y disfrute a favor de las demandadas.

SEGUNDO.- En consonancia con la tesis mantenida por la demandante, la sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de noviembre de 2.011 (ROJ SAP B 11809/2011) dijo:

"el Tribunal Supremo en sentencias de 31 de diciembre de 1994 , y 26 de diciembre de 2005 ha mantenido que la atribución de la vivienda a uno de los cónyuges no genera un derecho distinto del que los cónyuges tenían antes, de modo que la sentencia que homologue el convenio de separación o divorcio, o que adjudique el uso a uno de los cónyuges, no altera la titularidad en virtud de la cual los cónyuges ostentaban la posesión del inmueble destinado a vivienda habitual. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sección en reiteradas ocasiones (por todas sentencia de 26 de octubre de 1999) manteniendo que la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, tanto a través del convenio regulador aprobado judicialmente, como de la decisión judicial en un proceso matrimonial contencioso, no es sino la mera atribución del uso exclusivo de la vivienda, esto es de la facultad de usarla y disfrutarla, en la relación interna de los cónyuges, y no, en principio, frente a terceros, de modo que la facultad de uso no modifica la titularidad del matrimonio ocupante de la vivienda, por cuanto la atribución del uso, no supone la creación de ningún título, sino la mera atribución a uno de los cónyuges de una facultad, la de uso, como posesión material de la vivienda, en base al mismo título que, antes de la separación o el divorcio, ostentaran los cónyuges para la ocupación del domicilio familiar.

En esta línea, las recientes Sentencias del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 y 18 de enero de 2010 (RC 5806/2000 , y 1994/2005), con fines de unificación de doctrina, declaran que el derecho de uso a la vivienda familiar concedido mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar, cuya titularidad corresponde en cada caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección (así se ha estimado en la Resolución de la DGRN de 14 de mayo de 2009), de modo que, desde el punto de vista patrimonial el derecho de uso a la vivienda no impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge, la cual se cifra en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda . Esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad (Resolución de la DGRN de 10 de octubre de 2008).

En último término es preciso traer a colación la reciente STS de 8.10.2010 , que, en un supuesto similar al que nos ocupa, estima el recurso de casación interpuesto por la adjudicataria en subasta judicial de la vivienda familiar de la que es usuaria la demandada por sentencia de separación, la sentencia declara el derecho de la entidad adjudicataria a poseer la vivienda que le ha sido adjudicada en el procedimiento hipotecario con desalojo de la demandada, y ello con los siguientes fundamentos:

(a) El derecho de la demandada a ocupar la vivienda no es un derecho real, remitiéndose a las SSTs de 14 y 18 de enero de 2010 , más arriba citadas;

(b) la hipoteca fue suscrita cumpliendo todas las formalidades exigidas por el legislador, al contar con el consentimiento de la demandada, por lo que no puede oponerse a la ejecución hipotecaria (en el supuesto de autos, la vivienda se adquirió constante matrimonio y la hipoteca se suscribió para financiar su adquisición; no consta en autos si concurrió o no el consentimiento de la demandada o si éste le era exigible, pero en cualquier caso, no se ha puesto en cuestión -ni consta que se haya cuestionado en otro procedimiento- ni la validez de la hipoteca ni la regularidad del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en el que la actora adquirió la finca);

(c) en el caso de que el impago y la posterior ejecución hubiese tenido lugar constante matrimonio, se hubiera producido el lanzamiento de los cónyuges como consecuencia de la adjudicación del inmueble al tercero adquirente, argumento que lleva a afirmar que no pueden alterarse las reglas de la ejecución hipotecaria en el caso en que se haya adjudicado el uso del inmueble a uno de los cónyuges que por otra parte, había consentido en su momento el acto de disposición.

En definitiva, la atribución del uso de la vivienda en resolución recaída en procedimiento matrimonial que ostenta la actora no es un título posesorio que pueda ser opuesto a la actora, adquirente de la finca en pública subasta."

Pero es que en el caso que analizamos, no hubo consentimiento de la demandada para la constitución de la hipoteca pues esta es de fecha anterior al matrimonio (consta en la escritura de compraventa, folio 7 que



esta es de fecha 23 de enero de 1.996, y en la sentencia de 13 de marzo de 2.007 de la AP de Valencia, que la convivencia conyugal se inició en 1997-folio 37), por tanto, no era entonces necesario que concurriera el consentimiento de la ahora demandada.

Tampoco estamos en el supuesto de la sentencia que cita el apelado en su escrito de oposición al recurso, que es la del TS de 22 de noviembre de 2.010, pues como recogió la misma, el precedente fue "una demanda interpuesta por el padre del esposo, a la que éste no se opuso, la que motivó la pérdida del derecho dominical de la actora y de quien fue su cónyuge.", es decir, los cónyuges ya se encontraban en situación de precario antes de que la demandada obtuviera el derecho de uso de la vivienda.

Existe similitud, en cambio, del supuesto de autos con el analizado también por la Sección 13ª de la AP de Barcelona en su sentencia de 15 de abril de 2.008 (ROJ SAP B 4011/2008) que dijo:

"Planteada la cuestión del conocimiento de la existencia del derecho de uso no inscrito por la actora adquirente de la propiedad en subasta pública, es cierto que, según doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002;RJA 255/2002), no es oponible la realidad extra registral al rematante que adquiere a título oneroso, y de buena fe, siendo así que la buena fe se presume, y para desvirtuar la presunción legal es precisa una prueba plena, cumplida, y manifiesta, que no deje lugar a dudas.

Ahora bien, es igualmente doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2005;RJA 1683/2005) que la buena fe del artículo 34 de la Ley Hipotecaria comprende no sólo el desconocimiento de la inexactitud registral, sino también que no haya podido conocerse la situación real desplegando una mínima diligencia, sin que sea necesario desarrollar una especial labor investigadora, de modo que no se actúa de buena fe cuando se desconoce lo que con la exigible diligencia normal o adecuada al caso se debería haber conocido.

En el presente caso, la actora adquirió la propiedad de la vivienda litigiosa en la subasta pública celebrada en el proceso de ejecución hipotecaria, en el que también era parte demandada la titular del derecho de uso o habitación sobre la vivienda Dña. Leonor, quien alega que compareció y se opuso a la ejecución, sin que este extremo haya sido negado de contrario, y tampoco ha sido producida ninguna prueba en contrario, siendo así que la facilidad probatoria era igual para ambas partes, de acuerdo con la norma general de distribución de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que, mediante el empleo de una mínima diligencia habría podido la actora tomar conocimiento de la subsistencia del derecho de uso o habitación, constando el conocimiento por la adjudicataria de la existencia de la ocupante que motivó su lanzamiento con fecha 13 de enero de 2006, y la solicitud de la repetición del lanzamiento por escrito de fecha 7 de marzo de 2006, no habiendo constancia de que el conocimiento de la ocupación fuera en todo caso posterior a la adjudicación, no habiendo constancia de haberse procedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 661,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo constancia tampoco de haberse solicitado la citación de la ocupante en los términos del artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con posterioridad a la adjudicación, por no ser la demandada un tercero ocupante, sino parte en el proceso de ejecución hipotecaria, por lo que no puede considerarse a la actora como un tercero adquirente de buena fe.

En consecuencia, el derecho de uso sobre la vivienda en favor de la demandada produce sus efectos frente a la demandante, por lo que disponiendo de título la demandada frente a la pretensión de desahucio por precario, procede en definitiva la desestimación de la pretensión formulada por la demandante, y por consiguiente la estimación del recurso de apelación de la demandada."

Aunque en el caso que analizamos, no fue parte la demandada en el proceso de ejecución hipotecaria, si que consta en el acta de subasta (folio 50, doc 6-1 de la demanda) que con carácter previo al inicio de la misma "se comunica a todos los postores intervinientes se ha personado Dña. Felisa, aportando sentencia firme de divorcio en virtud de la cual se le atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar que es objeto de la presente subasta".

Por tanto, el demandante que intervino como postor y resultó adjudicatario de la vivienda conoció antes de la subasta y por tanto de la adjudicación, la existencia del derecho de la ahora demandada y por ello no puede quedar amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria y debe mantener a la demandada en el uso de la vivienda durante el tiempo por el cual se le otorgó, pues debe traerse a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al uso de la vivienda familiar y a su oponibilidad a terceros, al respecto es fundamental la doctrina sentada en la sentencia de 22 de abril de 2004 que establece que constituye doctrina consolidada de esta Sala en cuanto se declara el derecho de uso de la vivienda familiar es oponible frente a terceros, si bien la preferencia de ese derecho de la vivienda familiar por la persona a la que viene atribuida en resolución judicial de separación o divorcio, será preferente frente al derecho de uso del adjudicatario atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y sobre todo y fundamentalmente a la de la buena fe del adquirente.



Es también de aplicación lo dispuesto en el artículo 669.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al establecer "por el mero hecho de participar en las subastas se entenderá que los postores aceptan como suficiente la titulación que consta en autos o que no exista titulación que aceptan asimismo, subrogarse a las cargas anteriores al crédito por el que se ejecuta en caso de que el remate se adjudique a su favor".

Por todo ello el recurso ha de ser estimado y en consecuencia procede desestimar la demanda.

TERCERO.- Conforme a los arts. 394 y 398 de la LEC , no procede hacer expresa condena en costas en esta alzada y, en cuanto a la de la primera instancia, se imponen a la demandante.

Conforme a la DA decimoquinta de la LOPJ , decretamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por Dña. Felisa y Dña. Sacramento .

Revocamos la sentencia impugnada y en su lugar:

Desestimamos la demanda formulada por D. Alejo Contra Dña. Felisa y Dña. Sacramento .

Absolvemos a las demandadas de la pretensiones que frente a ellas contiene la demanda.

Imponemos a la parte actora las costas.

3. No hacemos expresa condena en costas en este recurso.

4. Decretamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia no es firme y frente a ella cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos.